

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Noviembre 1893.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico de la Intervención general de la Administración del Estado, que regirá con carácter provisional, hasta que, oído el Tribunal de Cuentas del Reino y el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á doce de Octubre del mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Gemán Gamazo.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

aprobado con carácter provisional por Real decreto de esta fecha.

CAPÍTULO PRIMERO

Organización.

Artículo 1.º La Intervención general de la Administración del Estado es el Centro encargado por la ley de Contabilidad, de fiscalizar los actos de reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda que lleven á cabo los agentes de la Administración pública, de intervenir los ingresos y los pagos que realicen ó ejecuten las cajas del Tesoro, de dirigir y resumir todas las operaciones de cuenta y razón y de redactar los presupuestos y las cuentas generales definitivas que el Gobierno ha de someter á las Cortes.

Art. 2.º La Intervención general se compondrá de tres Secciones, á saber:

- 1.ª De Contabilidad legislativa.
- 2.ª De Secretaría é Intervención, y
- 3.ª De cuentas atrasadas.

Los Jefes de dichas Secciones, presididos por el Interventor general, constituyen el Consejo de dirección.

Art. 3.º Corresponde á la Sección 1.ª:

1.º La formación de los Presupuestos generales del Estado.

2.º La preparación é informe de los expedientes sobre modificación de los créditos legislativos.

3.º La comprobación y ajuste de las cuentas parciales, á partir del año 1893-94, que por conducto de la Intervención general se rindan al Tribunal de cuentas del Reino.

4.º Verificar en los libros preparados al efecto los asientos de resumen de dichas cuentas, formar las generales definitivas del Estado del mismo período corriente y redactar los proyectos de leyes con que han de presentarse á las Cortes.

Art. 4.º Corresponde á la Sección 2.ª:

1.º Informar en todos los expedientes que se remitan á informe de la Intervención general, exceptuando los comprendidos en el párrafo segundo del art. 3.º

2.º El conocimiento de los asuntos relacionados con el nombramiento, remoción y cese de los empleados del ramo.

3.º El Registro general y

4.º El Archivo y la Biblioteca.

Art. 5.º Corresponde á la Sección 3.ª:

1.º La comprobación y ajuste de las cuentas parciales anteriores al año económico de 1893-94, que han debido rendirse por conducto de la Intervención general al Tribunal de cuentas del Reino; y

2.º Practicar en los libros los asientos del resultado que dichas cuentas ofrezcan, formar las cuentas generales correspondientes á dicho período y redactar los proyectos de leyes con que han de presentarse á las Cortes.

Art. 6.º El Consejo de dirección se reunirá, siempre que lo estime oportuno el Interventor general, para discutir y dictaminar en aquellos asuntos que por su importancia merezcan especial estudio. De sus acuerdos se levantará acta por el Secretario del Consejo, cuyas funciones desempeñará el Jefe de Negociado que se nombre al efecto.

La reunión del Consejo será obligatoria en todos aquellos casos en que se trate de introducir reformas en el sistema de contabilidad.

CAPÍTULO II.

Deberes y atribuciones.

Art. 7.º El Interventor general tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Intervenir ó fiscalizar por sí ó por medio de sus delegados todos los actos de la Administración pública, según disponen la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y posteriores.

2.º Instruir los expedientes relativos al ramo puesto á su cargo.

3.º Poner en conocimiento del Ministro de Hacienda, con su dictamen, los casos de infracción de ley, instrucción ó reglamento que le participen sus agentes ó delegados ó los que observe en el ejercicio de sus funciones.

4.º Informar los expedientes que con este objeto se acuerde así por el Ministro.

5.º Proponer las reformas que considere oportunas en el sistema y procedimientos de la contabilidad del Estado.

6.º Adoptar las resoluciones que no sean de carácter general y las que lo sean dentro de su ramo, á que dé motivo la ejecución ó interpretación de las leyes y reglamentos.

7.º Resolver las dudas ó reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios que estén á su cargo.

8.º Consignar su parecer en los expedientes instruidos por la Intervención que haya de resolver el Ministro.

9.º Acordar las resoluciones de trámite que exija la instrucción de los expedientes.

10. Disponer los modelos de todas las cuentas, relaciones, libros y documentos de contabilidad que hayan de emplearse en el servicio de cuenta y razón, siempre que no se separen en su fondo de los que determine la Instrucción general de Contabilidad.

11. Disponer la aplicación definitiva que deba darse á los ingresos y á los pagos, cuando no esté previamente determinada por ley ó reglamento, así como las rectificaciones que estime convenientes en las operaciones de contabilidad practicadas.

12. Autorizar con su V.º B.º los inventarios con que se remitan las cuentas al Tribunal de las del Reino y las certificaciones que deban expedirse.

13. Proponer al Ministro de Hacienda el nombramiento, remoción y cese de todos los empleados que de él dependan.

14. Proponer al Ministro ó imponer las correcciones disciplinarias que procedan en los casos de responsabilidad que determina el cap. 4.º de este Reglamento, así como acordar ó proponer las recompensas á que se hayan hecho acreedores los empleados dependientes de la Intervención general.

15. Inspeccionar y activar el curso de los negocios pertenecientes á su departamento.

Art. 8.º El segundo Jefe sustituirá al Interventor general en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante, y cuidará de que se mantenga el orden interior de la oficina, de la puntual asistencia de los empleados á las horas ordinarias y extraordinarias que el servicio reclame, y de la conservación del mobiliario; autorizará los acuerdos y órdenes de trámi-

te y de reclamación de cuentas y documentos y abrirá la correspondencia que ingrese en la oficina, dando cuenta de ella al Interventor general.

Art. 9.º Corresponde á los Jefes de Sección:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados de sus respectivas Secciones las órdenes, reglamentos é instrucciones, en la parte que les corresponda.

2.º Acordar y autorizar las notas de defectos que ofrezca la comprobación y ajuste de las cuentas parciales.

3.º Redactar los proyectos de decretos y de leyes que produzcan los expedientes que se tramiten en sus respectivas Secciones.

4.º Revisar y corregir las minutas que les pongan al acuerdo los Jefes de Negociado.

5.º Certificar, previo acuerdo del Interventor general, con referencia á las cuentas, expedientes ó libros de sus respectivas Secciones.

6.º Cuidar del buen orden de los Negociados y de la puntual asistencia de los funcionarios que les estén asignados, dando cuenta al segundo Jefe de cualquiera falta en que éstos incurran.

7.º Evitar, por cuantos medios estén á su alcance, el más pequeño retraso en los servicios que les estén encomendados.

Art. 10. Corresponde á los Jefes de Negociado:

1.º Redactar las notas en que se proponga la resolución de los expedientes.

2.º Expresar marginalmente su conformidad, ó lo que crea oportuno, respecto á las diligencias de trámite que propongan los Oficiales de los respectivos Negociados.

3.º Dar cuenta al Jefe de la Sección de los expedientes que hayan de someterse al acuerdo del Interventor general.

4.º Dirigir las operaciones de comprobación y ajuste de cuentas, y revisar los trabajos del Negociado antes de someterlos á la superior aprobación.

5.º Examinar, con el mayor cuidado, las notas de defectos observados en las cuentas por los Oficiales encargados de las operaciones de comprobación y ajuste, consignando en ellas los defectos que observen y autorizándolas después con su firma.

6.º Practicar personalmente el balance de comprobación y ajuste, hasta conseguir el enlace que han de guardar unas cuentas con otras.

7.º Incoar los expedientes necesarios, cuando se disponga por el Jefe de la Sección, para la depuración de los saldos que figuren en cuentas, proponiendo las operaciones que procedan para la extinción de los mismos.

8.º Cuidar del buen orden del Negociado y de la puntual asistencia de los empleados que le estén asignados, dando cuenta al Jefe de la Sección de cualquier falta en que éstos incurran.

9.º No permitir que salga de la oficina empleado alguno de su Negociado, sin previa autorización del Jefe de la Sección.

Art. 11. Corresponde á los Oficiales:

1.º Obedecer las órdenes del Jefe del Negociado y ejecutar los trabajos que éste le encomiende.

2.º Extractar las instancias, comunicaciones y documentos que den motivo á la formación de expedientes, autorizando el extracto con su firma.

3.º Proponer las diligencias de trámite que fueren necesarias.

4.º Extender y firmar las minutas que procedan para cumplimiento de dichas resoluciones de trámite.

5.º Comprobar si los mandamientos de ingresos y de pagos se hallan conformes con las facturas, y si los resultados de éstas y de las relaciones lo están con las cuentas, autorizando esta conformidad.

6.º Rectificar todas las operaciones aritméticas para cerciorarse de su exactitud.

7.º Examinar si las aplicaciones de los ingresos y de los pagos se ajustan á los presupuestos y á lo mandado por las instrucciones de contabilidad.

8.º Redactar y autorizar al margen con su firma las minutas de las notas de defectos que produzca la comprobación y ajuste de cuentas.

9.º Cuidar de que los expedientes, libros, cuentas, inventarios y en general los documentos que se les confien se encuentren convenientemente clasificados y de que se conserven con esmero, evitando su deterioro.

Art. 12. Es obligación de los aspirantes á Oficial:

1.º Realizar los trabajos materiales de copia de minutas,

estados, notas de defectos, censuras y cuantos trabajos de esta naturaleza les encomienden los Jefes del Negociado y el Oficial á cuyas inmediatas órdenes se hallen.

2.º Auxiliar al Oficial en la comprobación y ajuste de las cuentas, ejecutando las operaciones aritméticas que exija esta operación.

Art. 13. En los casos de ausencia ó enfermedad de los Jefes de Sección y de Negociado, serán sustituidos los primeros por los Jefes de más categoría de la respectiva Sección, y los segundos por los Oficiales más caracterizados del mismo Negociado.

Art. 14. Los porteros, ordenanzas y mozos de oficios ejecutarán sus servicios bajo la inspección y vigilancia del portero mayor, que será responsable de las faltas de sus subordinados, si tan pronto como las advierta no diese cuenta de ellas al segundo Jefe.

En el desempeño de su cometido acatarán las órdenes de los Jefes, Oficiales y Auxiliares, y guardarán al público que visite la oficina el respeto y la consideración debida.

El portero mayor visitará diariamente los despachos, después que salgan los empleados, y pondrá en conocimiento del segundo Jefe cualquiera falta ó deterioro extraordinario que observe en el mobiliario y material de oficinas.

CAPÍTULO III.

De la distribución y orden de trabajos.

Art. 15. Para la ejecución de los servicios de que trata el capítulo anterior, se dividirá cada Sección en Negociados, y éstos á su vez en Subnegociados ó Mesas.

Art. 16. La Sección primera se compondrá de los Negociados necesarios para los servicios de comprobación y ajuste de las cuentas que por conducto de la Intervención general rindan al Tribunal de las del Reino, las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los diferentes Ministerios, las oficinas provinciales y los establecimientos fabriles del Estado para la contabilidad legislativa y para la redacción de los presupuestos generales del Estado.

Art. 17. Las cuentas que deben rendirse al Tribunal por conducto de la Intervención general son las siguientes:

- 1.ª De Tesorería.
- 2.ª De Rentas públicas.
- 3.ª De Gastos públicos.
- 4.ª De Fabricación.
- 5.ª De Administración.
- 6.ª De Propiedades y derechos del Estado.

Estas cuentas serán mensuales y se redactarán por los funcionarios á quienes las instrucciones se lo encomienden.

Art. 18. Las cuentas que han de rendir las oficinas provinciales y los establecimientos fabriles se remitirán á la Intervención general dentro de los quince primeros días del mes siguiente, y en el plazo de veinticinco días de las Ordenaciones de pagos y demás oficinas centrales.

Art. 19. Las diversas cuentas que haya de rendir mensualmente cada oficina ó establecimiento, se remitirán de una sola vez, acompañándolas de índice duplicado, en que conste:

- 1.º El nombre de la cuenta.
- 2.º Designación de las relaciones y facturas de cargo y data con el número de orden señalado á las mismas.
- 3.º El número total de mandamientos unidos á éstas.

En el margen izquierdo de todo mandamiento se determinará el documento ó documentos que lo justifican.

Art. 20. Recibidas las cuentas en la Intervención general, y tomada razón de ellas en el Registro, se pasarán á los Negociados de comprobación y ajuste con el oficio de remisión, en cuyo margen suscribirán el *Recibí* los respectivos Jefes, devolviéndolo al Registro para resguardo del mismo.

Art. 21. Los Negociados que tengan á su cargo la comprobación y ajuste de las cuentas llevarán un registro en que consignarán la fecha de su entrada, las notas de defectos que su examen produzca, el plazo que para su contestación se conceda á los cuentadantes y las fechas de remisión al Tribunal del ejemplar justificado, y al Negociado de Teneduría, del duplicado de aquéllas.

Art. 22. Los Oficiales á quienes se encomienden los trabajos de comprobación y ajuste, tendrán en cuenta:

- 1.º Que el examen comprenderá todas las cuentas de una misma provincia, limitándose en términos generales á la debida aplicación de los documentos originarios de la contabilidad, ó sean los mandamientos de ingreso y de pago, y á cerciorarse de que en las operaciones aritméticas no se ha cometido error.

En ningún caso descenderán á la justificación ni á la procedencia ó improcedencia de los pagos y sus justificantes, por ser atribución exclusiva del Tribunal de Cuentas del Reino.

2.º Que el trabajo de comprobación se practicará puntuando los mandamientos con las facturas, éstas con las relaciones y las relaciones con las respectivas cuentas, rectificando las sumas de todos estos documentos y comprobando las diferentes cuentas entre sí y la conformidad de los dos ejemplares.

Las rectificaciones que procedan se consignarán con tinta roja en la parte superior de la cifra que haya de sufrir alteración, tachándola previamente con una raya fina, para que en todo tiempo puedan leerse sin dificultad los guarismos primitivos.

3.º Que todos los errores advertidos se determinarán concisa y claramente en la oportuna nota de defectos que habrá de dirigirse al funcionario que redactó la cuenta, señalándole un plazo para su contestación, que en ningún caso podrá exceder de ocho días.

4.º Contestadas satisfactoriamente estas notas, cuidarán los Oficiales de unirlas á las cuentas de su referencia, y practicadas en el duplicado las rectificaciones que procedan, entregarán todas las cuentas de una misma provincia á su respectivo Jefe de Negociado, haciendo constar, bajo su firma, y con sujeción á la responsabilidad que se determina en el capítulo 4.º, que la cuenta ha sido examinada y consignando si ha ofrecido ó no reparo.

Art. 23. Los borradores ó minutas de notas de defectos, á que hace referencia el artículo anterior, se autorizarán al margen con la media firma del Oficial que las redacta, el cual las pondrá al acuerdo del Jefe del Negociado, quien, después de revisarlas y corregirlas, si fuera preciso, las someterá al del Jefe de la Sección, y autorizadas por éste con su rúbrica, volverán al Negociado para su tramitación ulterior.

Los originales de dichas notas se autorizarán con firma entera por el Jefe del Negociado, rubricándolas al margen el Oficial que haya practicado el examen, decretando el Jefe de la Sección el plazo en que haya de ser contestada.

Las segundas ó terceras notas, cuando procedan, se consignarán á continuación de las primeras, formando todas ellas un solo pliego de defectos.

Art. 24. Los Jefes de Negociado cuidarán, bajo su responsabilidad, de que todas las cuentas correspondientes á una misma provincia y periodo, guarden entre sí, y con la Tesorería, la debida conformidad.

Art. 25. Luego que los Negociados de examen terminen la comprobación de las cuentas referentes á un mes, formarán inventario triplicado de ellas, clasificado convenientemente por orden alfabético de provincias y detallando las correspondientes á cada uno; dos de estos inventarios se utilizarán para remitir al Tribunal los ejemplares justificados, de los que se recojerá uno con el *Recibí* del Secretario general, y el tercero acompañará al ejemplar duplicado de las cuentas que han de entregarse al Negociado de Teneduría, cuyo Jefe suscribirá el *Recibí* en el respectivo borrador.

Los dos primeros se rubricarán por el Jefe del Negociado, autorizándolos el de la Sección primera con el V.º B.º de Interventor general; el tercero se firmará por los Jefes del Negociado respectivo.

Art. 26. La Intervención general estampará, en el ejemplar justificado de las cuentas que se remitan al Tribunal de las del Reino, la siguiente censura:

«La precedente cuenta ha sido comprobada en la Intervención general de la Administración del Estado, y (no) ha observado en su examen (*defecto alguno*) ó los que constan en la *Nota* adjunta.»

El Jefe del Negociado autorizará con firma entera esta censura, y el de la Sección suscribirá el V.º B.º con media firma.

Art. 27. Los Negociados de comprobación y ajuste de cuentas, redactarán dentro de los tres primeros días de cada mes un estado de los trabajos ejecutados en el anterior, detallando por provincias y cuentas la existencia en fin del anterior, las recibidas en el de la fecha, el total cargo, las remitidas al Tribunal y á Teneduría, la total data y la existencia para el mes siguiente.

Esta existencia se clasificará separando las cuentas que se hallen censuradas y pendientes de solvencia, de las que se hallen pendientes de examen.

Art. 28. Los trabajos de comprobación y ajuste de que tratan los artículos precedentes, habrán de terminarse en el preciso plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al en que concluya el período de la cuenta respectiva.

Sin embargo, cuando por causas ajenas é independientes de la voluntad de los empleados de la Intervención general, no se rindieren las cuentas en los términos legales, se procederá contra los morosos y se contarán los plazos á que se refiere el párrafo anterior desde el día siguiente al del recibo de la cuenta.

Art. 29. El Negociado de Presupuestos, Teneduría de libros y Cuenta general del Estado, tendrá á su cargo:

1.º La redacción de los Presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado, con los datos que faciliten los Ministerios y demás Centros de la Administración pública, ateniéndose á las instrucciones que el Ministro de Hacienda comunique al Interventor general.

2.º La instrucción de los expedientes que tengan por objeto la modificación de los créditos legislativos, con arreglo á las instrucciones del art. 27 del proyecto de Ley de Contabilidad, puesto en vigor por el 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

3.º Cuidar de que los Reales Decretos sobre concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito, se remitan originales en unión de los expedientes que los hayan producido, al Tribunal de Cuentas del Reino para su toma de razón y demás efectos, y que una vez cumplida esta formalidad se publiquen en la *Gaceta de Madrid*.

4.º Conocer en los expedientes que se instruyan para modificar los servicios ó crear otros nuevos, sin exceder del crédito legislativo.

5.º Facilitar cuantos datos y noticias reclamen los Cuerpos Colegisladores, el Ministerio y los Centros directivos de Hacienda, á la Intervención general, relativos al servicio de que se trata.

6.º Cuidar de la impresión de los presupuestos y de las Cuentas generales del Estado y de su distribución á las Oficinas centrales y provinciales.

7.º Redactar un prontuario resumen de los presupuestos, que se circulará á las oficinas centrales y provinciales, cuando al empezar el año económico no hubiere sido aprobado por las Cortes y deba regir por autorización el del anterior.

8.º Una vez aprobados los presupuestos ó el prontuario resumen de los mismos, procederá inmediatamente á formar los modelos de las cuentas y relaciones de todos los ramos para que desde luego tenga lugar la impresión de los ejemplares que sean necesarios para el servicio del año, distribuyéndolos en la proporción conveniente entre las respectivas dependencias y agentes diversos de la Administración y del Tesoro obligados á rendirlas al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

9.º Cuidar con la anticipación necesaria de la impresión, encuadernación y distribución de los libros en que las oficinas centrales y provinciales hayan de llevar la contabilidad durante el año respectivo, con arreglo á las instrucciones y disposiciones que rijan.

10. Llevar los libros Diario y Mayor generales y los auxiliares que sean necesarios para anotar y resumir por ramos, observando el método de partida doble, los resultados de toda la contabilidad del Estado, comprendidos en las cuentas parciales.

11. Formar la cuenta general definitiva de cada presupuesto dentro del plazo de siete meses que determina el artículo 19 del Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

12. Redactar, para su publicación en la *Gaceta de Madrid*, los estados mensuales de recaudación y pagos que se hayan realizado por cuenta de los valores y obligaciones de los presupuestos ordinarios y extraordinarios, tanto por el ejercicio corriente como por los definitivamente cerrados.

13. Formar los balances, liquidaciones, inventarios, estado de la situación de la Hacienda y del Tesoro y cuantos antecedentes y documentos deban acompañar á los proyectos de presupuestos, siempre que se funden en hechos que se manifiestan en los libros de Teneduría.

Art. 30. La Sección segunda, entenderá:

1.º En los expedientes y asuntos relacionados con las contribuciones é impuestos, servicio del Tesoro, Deuda, Clases pasivas y asuntos generales y propiedades y derechos del Estado.

2.º En los asuntos del personal.

3.º En el Registro general.

4.º En el servicio de Biblioteca, Habilitación y Secretaría particular del Interventor general.

Art. 31. Son deberes de los Negociados encargados del despacho de expedientes:

1.º La instrucción y tramitación de los que tengan por objeto aclarar ó interpretar las disposiciones generales del ramo y que versen sobre todos los demás asuntos que no estén expresamente asignados á las otras dos Secciones.

2.º Redactar los informes que se pidan por el Ministerio de Hacienda ó los Centros directivos en todos los asuntos en que crean conveniente conocer el criterio de la Intervención general, siempre que en los expedientes conste el dictamen de los Jefes de dichos Centros directivos.

3.º Redactar las exposiciones que por mandato del Interventor general, del Jefe de la Sección ó por iniciativa propia sea conveniente elevar á la resolución del Ministro en ejercicio de la misión fiscal confiada á la Intervención y á las cuales diere lugar el estudio de los expedientes, estableciendo reglas generales y promoviendo las disposiciones que procedan para evitar los defectos que se adviertan en los diferentes servicios de la Administración económica del Estado ó para mejorarlos.

4.º Redactar los certificados que se soliciten de la Intervención general relativos á hechos consumados, según los asientos de los libros y antecedentes que en la misma Intervención general existan.

5.º Vigilar y procurar el arreglo y conservación de los archivos de la Administración económica provincial.

6.º Investigar, cuando el Interventor general lo considere oportuno, la inversión que se haga de las cantidades asignadas para gastos de material á las respectivas dependencias provinciales.

7.º Entender en cuantos asuntos les encomiende el Interventor general.

Art. 32. El Negociado del Personal tendrá á su cargo todos los asuntos á que diere lugar la propuesta, nombramiento, remoción y en general el movimiento del personal del ramo de Intervención y Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, y la rectificación de escalafones, que ha de llevarse á efecto todos los años con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Septiembre de 1892.

Art. 33. Todos los expedientes, instancias, cuentas, documentos, comunicaciones y Reales órdenes que tengan entrada en la Intervención general, deberán quedar anotados en el Registro y distribuidos entre los respectivos Negociados dentro del mismo día en que se reciban.

Los expedientes se entregarán á los Negociados con un índice que devolverán los Jefes de los mismos al Registro consignando el *Recibi*.

Art. 34. También se anotarán en el Registro general las resoluciones de trámite y definitivas referentes á cada asunto, á cuyo fin los respectivos Negociados pasarán al del Registro, con las comunicaciones y documentos que le remitan para el cierre y salida, las minutas correspondientes, en las cuales se estampará el sello de salida con la fecha en que tenga lugar, y se devolverán en seguida á los Negociados.

Art. 35. Las cuentas que se reciban en la Intervención general se anotarán en el Registro correspondiente, estampando en ellas el sello que acredite la fecha de su entrada, y se cargarán, tanto los originales justificados como sus duplicados, á los Negociados respectivos.

Art. 36. El Registro general abrirá al principio de cada año económico un índice de todas las cuentas que durante el mismo deban recibirse en la Intervención general.

Este registro se formará de manera que presente por grupos las diversas clases de cuentas, los funcionarios que deben rendirlas y las fechas en que tengan entrada en la Intervención.

Art. 37. Cuidará de reclamar en tiempo oportuno todas las cuentas que deban rendirse al Tribunal por conducto de la Intervención, é instruirá los expedientes á que diere lugar las faltas que se observen en este servicio.

Art. 38. El Jefe del Negociado del Registro dará diariamente y en hora determinada á los interesados que los soliciten noticia del Estado, curso y resolución de los asuntos, y librará los recibos que los mismos reclamen al presentar las instancias ó documentos, con expresión de la fecha en que lo verifiquen.

Art. 39. Constituyen la Sección tercera, cinco negociados encargados de la comprobación, ajuste y teneduría de

libros de todas las cuentas anteriores al año económico de 1893-94, distribuidos en esta forma:

- 1.º Caja y Operaciones del Tesoro.
- 2.º Gastos públicos.
- 3.º Rentas públicas.
- 4.º Administración y Fabricación de efectos.
- 5.º Propiedades y derechos del Estado.

Art. 40. Dichos Negociados limitarán el examen de las cuentas á lo absolutamente indispensable y necesario para hacer los asientos con exactitud, procurando que sean correlativas y uniformes las operaciones de comprobación y asiento de las cuentas en los libros, y que éstas se remitan al Tribunal en el momento que queden ajustadas y conformes las respectivas á un período determinado.

Art. 41. Comprobarán dichas cuentas entre sí, con sus relaciones y justificantes y con las que tengan relación; en la inteligencia de que los Negociados deberán facilitar al de Caja y Operaciones del Tesoro el resultado que ofrezcan las que se hallen á su cargo, para obtener la debida conformidad, reparándose en caso contrario cada una de las cuentas hasta conseguirlo, verificándose entonces la rectificación en la que proceda.

Art. 42. En las notas de defectos, plazos para su solvencia, censura de las cuentas, é inventarios con que éstas deben remitirse al Tribunal, se atenderán á lo dispuesto en los artículos 21 al 28 del presente Reglamento.

Art. 43. Cada año deberá formarse una cuenta general definitiva dando principio por la más antigua de las que comprenda el período de atraso. Esta cuenta comprenderá:

- 1.º Las existencias de metálico, valores y efectos en las cajas públicas al empezar el año de la cuenta; los ingresos y pagos realizados y ejecutados por los agentes del Tesoro durante el año y los créditos activos y pasivos del mismo Tesoro.
- 2.º La liquidación del presupuesto correspondiente al año anterior al de la cuenta, dividida en dos partes: la primera se referirá á los ingresos y expresará por conceptos los recursos calculados; los derechos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda; los que se hayan recaudado durante el mismo; los que habiendo quedado sin cobrar pasen en concepto de resultas á la cuenta del año siguiente; y por último, la comparación de los recursos presupuestos con los derechos liquidados y los ingresos realizados. La segunda parte se contraerá á los gastos y detallará por capítulos los créditos concedidos, tanto por la ley cuanto por otras disposiciones en concepto de supletorios ó extraordinarios; los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado; los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos; las obligaciones que por no haberse satisfecho deban pasar como resultas á la cuenta del presupuesto y siguiente; y por último, la comparación de los gastos presupuestos con las obligaciones reconocidas y los pagos ejecutados. Después se resumirán por Secciones, así en ingresos como en pagos, los resultados generales de la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte, distinguiendo el que corresponda al presupuesto del año y el que proceda de resultas de ejercicios cerrados.

A la liquidación del presupuesto acompañará un estado demostrativo de las alteraciones que en la ley de Presupuestos hubieren sufrido los créditos consignados en ella, uniéndolo á dicho estado copias de las leyes y disposiciones que las autoricen.

Art. 44. Serán parte integrante de la cuenta general definitiva otras anuales de propiedades y derechos del Estado y de Deuda pública.

La primera comprenderá los bienes declarados en venta, el resultado de las enajenaciones, ó sea la de pagarés á plazos y los valores á cobrar.

La segunda demostrará por número y clase de efectos las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización realizadas durante el año, y la existencia que resulte al comenzar y terminar el mismo.

Art. 45. De dicha cuenta general se remitirá un ejemplar al Ministerio de Hacienda, acompañada del proyecto de ley con que haya de presentarse á las Cortes, y otro con los libros al Tribunal de Cuentas, á los efectos que determina su ley orgánica.

CAPÍTULO IV.

De las responsabilidades de los empleados que dependen de la Intervención general.

Art. 46. Sin perjuicio de la responsabilidad criminal

que corresponda y exijan los Tribunales de justicia por hechos comprendidos en el Código penal, incurren en ella para el efecto de corrección gubernativa los Jefes de Administración y de Negociado, los Oficiales y los Auxiliares y subalternos de todas clases:

- 1.º Por no asistir con puntualidad á la oficina en las horas ordinarias y en las extraordinarias que exija el servicio y acuerde el segundo Jefe.
- 2.º Por ocuparse durante el tiempo que permanezcan en la oficina en trabajos ajenos al servicio público.
- 3.º Por dejar de observar en cualquier concepto las reglas de orden y disciplina interior.
- 4.º Por vicios y defectos que le hagan desmerecer oficial y particularmente ante la opinión pública.
- 5.º Por no llevar los libros con limpieza y exactitud sin retraso alguno.
- 6.º Por no rendir las cuentas y contestar á las notas de defectos dentro de los plazos señalados en este Reglamento.
- 7.º Por no ejecutar con exactitud, y dentro de los plazos establecidos, las operaciones de comprobación y ajuste de las cuentas.
- 8.º Por dejar de remitir al Tribunal de Cuentas del Reino las parciales, cuyos defectos hayan sido solventados, y
- 9.º Por la demora injustificada en el despacho de los expedientes ó el incumplimiento de los acuerdos que recaigan en ellos.

Incurrirán también en responsabilidad personal y directa:

- Los Jefes de Administración:
- 1.º Por sus acuerdos contrarios á la legislación vigente.
 - 2.º Por las citas de legislación falsas ó equivocadas que contengan las notas de los Negociados en expedientes por ellos revisados, sin que lo hayan hecho constar para el acuerdo del Interventor general.
 - 3.º Por las órdenes contrarias á la legislación vigente que resulten con su rúbrica al margen, ó cuyas minutas hayan autorizado.

Los Jefes de Negociado:

- 1.º Por las citas de legislación falsas ó equivocadas que hagan en las notas de los expedientes que pongan al acuerdo del Interventor general.

- 2.º Por las omisiones de citas de la legislación aplicable al caso de que se trate.

- 3.º Por mención equivocada ú omisión de hechos que consten en el expediente, y cuyo conocimiento ó apreciación sea necesario ó conveniente para la más acertada resolución del asunto.

- 4.º Por las órdenes no conformes con el acuerdo superior que contengan su rúbrica marginal ó cuyas minutas hayan autorizado.

Los Oficiales serán responsables de los extractos que autoricen y no resulten conformes con los documentos á que se refieran.

De las inexactitudes ó falsedades que contengan los estados, liquidaciones y demás documentos que autoricen los Jefes, cualquiera que sea la categoría de éstos, serán responsables los funcionarios que rubriquen al margen y autoricen los respectivos borradores.

El Jefe del Negociado del Registro incurrirá además en responsabilidad:

- 1.º Si no advierte á los Jefes de Sección las quejas ó reclamaciones del público por el retraso en el despacho de los asuntos.

- 2.º Si no propusiera los medios coercitivos que procedan para evitar el retraso en el servicio de rendición de cuentas.

Art. 47. Las faltas de que trata el art. 46, se clasifican en leves y graves.

Se consideran faltas leves las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y la núm. 1.º que se refiere al Jefe del Negociado del Registro mientras no sean reiteradas; y graves las comprendidas en los números 5.º al 9.º de dicho artículo, y la señalada con el núm. 2.º, también relativa al Jefe del Negociado del Registro.

Las demás faltas serán graves ó leves según las circunstancias que en ellas concurren.

Art. 48. Las correcciones de las faltas leves, consistirán:

- 1.º En repreensión privada.
- 2.º En repreensión pública circulada por la oficina.

3.º En descuento á beneficio del Tesoro de uno á cinco días de sueldo.

Las correcciones de las faltas graves, consistirán:

1.º En la suspensión de sueldo de cinco á treinta días.

2.º En la de empleo y sueldo por un mes.

3.º En la postergación para el ascenso.

4.º En la separación del empleo.

Art. 49. La reprensión privada la hará el Jefe inmediato del empleado.

La reprensión pública la acordará, cuando el empleado sirva en la Administración central, el Interventor general ó Jefe del Centro, á propuesta del Jefe de la Sección, y en las provincias el Delegado, á propuesta del Interventor.

Art. 50. Las penas por faltas graves, serán impuestas por el Ministro de Hacienda, á propuesta del Interventor general, cuando el empleado que cometa la falta pertenezca á cualquiera de las categorías de Jefes de Administración de Negociado ú Oficiales; y por dicho Jefe cuando se trate de aspirantes á Oficial ó Auxiliares de cualquier clase.

Para la imposición de pena grave será precisa la formación de expediente en que se oiga al interesado y á su inmediato Jefe.

Art. 51. Sin perjuicio de lo que preceptúan los artículos precedentes, todos los empleados á quienes las leyes é instrucciones obligan á formar cuentas y remitirlas por conducto de la Intervención general, que no lo hicieron dentro del plazo señalado, las remitieran sin los justificantes necesarios ó no contestaren las notas de defectos en el preciso término que se señale, el cual no podrá exceder de ocho días, quedarán incurso por este solo hecho en la multa de 50 pesetas.

Esta multa será exigida en primer término al Tenedor de libros, y si éste justificara que en tiempo oportuno hizo presente al Interventor las causas independientes de su voluntad que le impidieron hacerlo, recaerá la responsabilidad sobre este último funcionario.

Cuando el retraso alcance á varias cuentas ó notas de defectos, serán responsables mancomunadamente todos los empleados á quienes correspondan los servicios, cualquiera que sea la oficina en que sirvan.

Art. 52. La Intervención general, al proceder á la exacción de dicha multa, concederá un nuevo plazo, que no podrá exceder de diez días, y si dentro de él no se rindiere la cuenta en forma debida, se dará conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino, procediéndose á nombrar los empleados que hayan de formarla á costa de los funcionarios morosos.

Cuando esto ocurra, el plazo concedido á la Intervención general para la comprobación y ajuste de las cuentas, se entenderá contado desde la fecha en que ingresó la cuenta en dicho centro.

Art. 53. Las dietas y gastos que causen los empleados de la Administración central ó provincial á quienes la Intervención general comisione para formar cuentas atrasadas, se imputarán provisionalmente al crédito que figure en el respectivo presupuesto para gastos de visitas, y una vez conocido su importe se exigirá de los morosos que hayan ocasionado el gasto el reintegro del mismo con igual aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la base 2.ª del Real decreto de 29 de Agosto último, respecto al orden que debe seguirse en la formación de las cuentas generales correspondientes al período de atrasos, la Intervención general procederá á ultimar las operaciones á que dé lugar la comprobación y ajuste de la cuenta correspondiente al presupuesto del segundo semestre de 1881-82, que el Gobierno presentará á las Cortes tan pronto como se halle terminada.

Madrid 12 de Octubre de 1893.—El Interventor general, Angel González de la Peña.

Aprobado por S. M.—Gamazo.

(Gaceta 13 Octubre 1893)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente

relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Genovés, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 18 del corriente, recibida en este Consejo el 21, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Genovés, que fué decretada en 4 de Agosto último por el Gobernador de la provincia de Valencia, en virtud del resultado de la visita de inspección girada á la Administración del Municipio por un Delegado de aquella Autoridad.

De los antecedentes resulta, entre otros extremos, que practicado un arqueo de fondos municipales resultó haber en Caja una existencia de 229 pesetas 86 céntimos; que según los libros de contabilidad correspondientes al ejercicio de 1892 á 93, se habían recaudado por cuenta del mismo 12.194 pesetas 90 céntimos, y satisfecho 10.698 pesetas 32 céntimos, resultando una diferencia entre lo cobrado y pagado de 1.496 pesetas 58 céntimos, de las cuales y de 861 pesetas 82 céntimos que por existencia en 31 de Diciembre de 1892, y recaudado por cuenta de presupuestos cerrados, corresponden al ejercicio de 1891-92, se han satisfecho 1.266'72 pesetas por cuenta de atenciones que á ellos corresponden; de suerte que con fondos recaudados por cuenta del ejercicio de 1892-93, se habían satisfecho atenciones de presupuestos anteriores, siendo de advertir que dichas cantidades se habían pagado con anterioridad á la aprobación del presupuesto adicional, en virtud de órdenes superiores, por referirse á contingente provincial y obligaciones de instrucción pública, y habían sido legalizadas en el citado adicional, que con el ordinario hacen el refundido aprobado para el ejercicio último por la Junta municipal; que no se lleva libro Diario de las operaciones de contabilidad; que se han satisfecho para pago de materiales de escritorio 525 pesetas, siendo la fecha del último libramiento la de 20 de Marzo anterior á la formación del presupuesto adicional, y no habiéndose consignado en el ordinario por este concepto más de 400 pesetas, no justificándose tampoco más que el primero de los citados libramientos, que como los restantes se hallan expedidos á nombre de un vecino que no posee efectos timbrados impresos ni nada que pueda justificar dichos pagos; todo según se afirma en una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento; que habiéndose quedado el apoderado del Ayuntamiento con 300 pesetas devueltas por la Hacienda por cuentas del mismo con el Ayuntamiento, éste le abonó con posterioridad otras 300; que en el presupuesto adicional aparece, por error, según afirma el Secretario, como pendiente de cobro una partida de 421 pesetas por consumos, que por acuerdo del Ayuntamiento, que no aparece fuera confirmado por la Junta municipal, retuvo el Recaudador para hacerse el pago del 3 por 100 de cobranza y de conducción de caudales, pago que según el Delegado no se debió hacer; que nada ha ingresado en arcas municipales durante cierto período de tiempo por el arbitrio de pesas y medidas; que de los pagos hechos por el Municipio no se ha deducido el 1 por

100 para la Hacienda pública; que no consta se llenasen los requisitos necesarios para nombramiento de la Junta municipal verificado en 1892; que ciertos pagos hechos con cargo al capítulo de imprevistos no han sido previamente acordados por la Corporación municipal; que desde 5 de Febrero hasta el 23 de Abril, sólo celebró el Ayuntamiento dos sesiones; que desde 30 de Agosto de 1889, en que se formó el padrón de habitantes, hasta la fecha, no se ha hecho ninguna rectificación anual; que no se ha recaudado la cantidad por que fué rematado cierto arbitrio para el año 1891-92; que desde 1870-71 no se recaudan las existencias repartidas por el Pósito, ni las creces correspondientes, y que en la riqueza por que contribuyen algunos Concejales del actual Ayuntamiento y particulares designados por la Corporación municipal se advierten algunas diferencias, ya en más ya en menos, que no están justificadas en los apéndices al amillaramiento.

Dada lectura de los cargos á los Concejales, los contestaron éstos, procurando arrojar la responsabilidad sobre el Secretario que fué de la Corporación, y exponiendo, entre otros particulares, que formalizado el presupuesto adicional, se habían satisfecho los pagos á que se refiere el primer cargo, no con referencia al presupuesto de 1891-92, sino con cargo al capítulo de resultas, ya liquidado, de presupuestos anteriores en el de 1892-93.

El Gobernador, con vista de los antecedentes, decretó en 4 de Agosto la suspensión del Ayuntamiento y la remisión del correspondiente tanto de culpa á los Tribunales.

La Subsecretaría de ese Ministerio ha opinado que procede oír el parecer de esta Sección.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E., que los hechos que del adjunto expediente resultan demuestran la perturbación en que se halla la Administración municipal de Genovés, y lo acreedor que el Ayuntamiento se ha hecho á la suspensión que contra él ha decretado el Gobernador de la provincia, y que debe ser, por tanto, confirmada.

Ordenada asimismo por dicha Autoridad la remisión del tanto de culpa á los Tribunales de justicia, que procederá á lo que haya lugar respecto de los hechos que puedan ser de su competencia, resta sólo que el Gobernador atienda por su parte á normalizar la administración del Municipio, cuidando en especial, por ser de la mayor importancia, de lo relativo á la paralización del Pósito y á la falta de rectificación del padrón municipal.

No terminará la Sección su informe sin llamar la atención de V. E. acerca de la falta de cumplimiento que en este expediente se observa de los artículos 40 y 41 del reglamento para el procedimiento administrativo en las oficinas dependientes de este Ministerio; falta de cumplimiento acerca de la cual corresponde llamar la atención del Gobernador para que en lo sucesivo la evite.

Opina, por consiguiente, la Sección, que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Valencia y ordenar á dicha Autoridad; que, usando de cuantos medios le confiere la ley, proceda á normalizar la administración de aquel Municipio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1893.—González.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

(Gaceta 3 Octubre 1893).

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

El Tesorero de Hacienda de esta provincia ha nombrado con el carácter de interino, Recaudador de los impuestos de minas de los partidos de Ateca, Belchite, Calatayud, Caspe y Ejea, cuyas recaudaciones se hallan vacantes, al Depositario pagador de la misma D. José Ximénez de Embún, que tiene su despacho en las oficinas de esta Delegación.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 13 de Noviembre de 1893.—Félix de Hita.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MINAS.—Anuncio.

Habiendo fallecido, según noticias, D. Valero Soler García, dueño de la mina de sal titulada «San Bartolomé», que adeuda al Tesoro por canon de superficie los cuatro trimestres del año económico 1892-93, se hace público por medio de este periódico oficial, según está prevenido, para que llegando á conocimiento de sus herederos ó personas interesadas, puedan presentarse en esta Administración de Hacienda á satisfacer su importe en el plazo de 15 días hábiles; transcurridos los cuales sin efectuarlo se procederá á la caducidad de la mina.

Zaragoza 13 de Noviembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Caspe

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á Manuel Ripoll Masot, vecino de Miravet, en causa contra el mismo sobre desobediencia y resistencia á la Autoridad, se vende en pública subasta como de su propiedad, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, la finca siguiente:

Una casa, situada en la villa de Miravet, calle de los Corrales, sin número, consta de planta baja, un piso y un desván, de extensión como de unos ocho metros de ancha y fondo; lindante por la derecha con otra de José Segarra, por la izquierda con Ramón Fumadó y por detrás con peñas comunales: tasada en 300 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 2 de Diciembre próximo viniente y hora de las diez de su mañana; y se previene que los licitadores para tomar parte en el remate deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado por lo menos el 10 por 100 del valor en que aparece tasada la finca, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes, pudiendo hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero, y que el deudor podrá librar sus bienes pagando las costas antes del remate; que no hay título de dicha finca, siendo de cuenta del rematante el suplirlo.

Dado en Caspe á 10 de Noviembre de 1893.—Felipe Rey.—Por su mandado, Antonio Pérez.

Daroca

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente formado para la exacción de la multa que por el Sr. Gobernador civil de la provincia fué impuesta en 27 de Junio último al Alcalde de Acered D. Francisco Lorente, por haber desobedecido la circular de 20 de Mayo, referente al pago de descubiertos de primera enseñanza, tengo acordado sacar á tercera pública subasta, sin sujeción á tipo, la finca que al último le fué embargada, sita en término de dicho pueblo, y es como sigue:

Un plantado viña en las Cañadas, de una yugada y una cuarta de cabida; que linda al Norte con viña de Pascual Maluenda, al Este con término de Atea, al Sur con Marcos Luzón y al Oeste con baldío; y fué tasada en 450 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el 27 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Acered; advirtiéndose que podrán hacerse posturas á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de dicha finca, y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de la misma.

Dado en Daroca á 13 de Noviembre de 1893.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.

D. Antonio de Nicolás, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de la multa de 400 pesetas impuesta á D. Manuel Sierra Felipe, Alcalde que fué de Langa, por el Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á subasta el inmueble embargado nuevamente, ó sea:

Un horno de pan cocer, sito en Langa y su calle Mayor, consta de un piso, y linda por la derecha con finca de Andrés Tomás, por la izquierda con casa del mismo Manuel Sierra y por la espal-

da con heredero de Josefa Lacasa: tasado pericialmente en 1.400 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Langa el día 23 de Diciembre próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes del justiprecio, que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, que está sin suplir la falta de títulos de propiedad, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Daroca á 13 de Noviembre de 1893.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., José Gonzalvo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COMPañIA ARRENDATARIA DE TABACOS

ARRASTRES

Habiendo que contratar el servicio de arrastres de tabacos elaborados en esta provincia, por todo el tiempo de duración del arrendamiento de la renta, á partir de 1.º de Enero próximo, se convoca á concurso, admitiéndose proposiciones al objeto indicado, durante el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio.

Los servicios seguirán haciéndose en la misma forma que hasta aquí, ó sean desde las diferentes estaciones del ferrocarril de esta capital al almacén, ó viceversa; desde la estación del ferrocarril en Ricla á los almacenes de La Almunia y Carriñena; desde la estación de Ateca al almacén de dicha localidad; desde la de Borja á su administración; desde la de Calatayud á su administración y á la de Daroca; desde la de Tarazona á su administración, y desde el almacén de esta capital á los de las subalternas de Belchite, Caspe, Ejea de los Caballeros, Pina y Sos.

Los proponentes habrán de ofrecer la garantía de una casa acreditada de comercio, ó en su defecto la fianza pecuniaria correspondiente al importe de los servicios en tres meses, haciendo constar en la proposición que se compromete á desempeñarlos con sujeción á las actuales bases prevenidas en el pliego del concurso verificado en 1887 y en la circular de este Centro de 13 de Noviembre de 1891; y que presta su conformidad á que si por efecto de apertura de nuevas líneas férreas conviene á esta Compañía variar la forma de surtir algunas subalternas, se entenderá rescindido el contrato por lo que hace á las mismas.

Las bases y circular de referencia se hallarán de manifiesto en la Representación de esta provincia, plaza de Aragón, núm. 1, y en la misma se recibirán las proposiciones en el término fijado.

Zaragoza 13 de Noviembre de 1893.—El Representante, Villarroya y Castellano.